



REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DEL CANTÓN DE ACOSTA

Considerando:

- I- El artículo 169 de la Constitución Política y el literal 3 del Código Municipal, establecen que compete a la Administración Municipal velar por los intereses y servicios locales.
- II- Que este servicio público se encuentra regulado en primer término por la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y el Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo N° 32833-S, publicado en La Gaceta N° 244 del diecinueve de diciembre de 2005, sin embargo es obligación de los gobiernos locales de conformidad con a la potestad reglamentaria local, normar dicha actividad con el fin de ordenar la asignación de los derechos sepulcrales y las obligaciones atinentes al pago y manutención de dicho servicio.
- III- Que de conformidad al artículo 261 del Código Civil y al artículo 55 del Reglamento General de Cementerios todos los cementerios nacionales se considerarán patrimonio público, sujeto a sus leyes y reglamentos.
- IV- Así, las cosas el uso que le hagan los administrados a este bien de dominio público, como lo es de una parcela, nicho o tumba en alguno de los cementerios municipales lo que confiere a su titular es un derecho real administrativo de goce y no un derecho personalísimo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° Finalidad. El presente reglamento tiene como fin el establecimiento de las normas que regularán la administración, funcionamiento y organización de los cementerios municipales existentes y los que la Municipalidad pueda construir en un futuro en el cantón de Acosta. Sus normas serán de acatamiento obligatorio para los titulares de derechos funerarios, funcionarios, servidores municipales y para personas pertenecientes a la Junta Administradora de cada uno de los cementerios Municipales. De igual manera regulará las relaciones entre la Administración Municipal en lo que atañe al uso de los mismos. Los cementerios particulares que se quisieran construir, tendrán que apegarse al Reglamento General de Cementerios N° 32833, los requisitos del Ministerio de Salud y cualesquiera otras instituciones involucradas.

Artículo 2º. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Encargado de cementerios:** Funcionario municipal encargado de la gestión administrativa del cementerio.
- b) **Cementerio:** Todo Terreno descubierto previamente escogido, delimitado, cercado de carácter público o privado destinado a sepultar restos humanos.
- c) **Cementerio particular:** Todo Terreno descubierto previamente escogido, delimitado, cercado de carácter privado destinado a sepultar restos humanos, son aquella propiedad de personas físicas y jurídicas incluyendo estas últimas a las asociaciones de desarrollo integral y específicas.
- d) **Derecho funerario:** Es el derecho de uso y disfrute que tiene el dueño del derecho sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos.
- e) **Derecho funerario sencillo:** Espacio de terreno que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de tres nichos, uno subterráneo, dos superficiales y un osario en la parte superior.
- f) **Derecho funerario doble:** Espacio de terreno que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de cuatro a seis nichos con dos subterráneos, dos o cuatro superficiales y un osario en la parte superior.
- g) **Derecho funerario triple:** Espacio de terreno que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de seis a nueve nichos con tres subterráneos, tres o seis superficiales y un osario en la parte superior.
- h) **Parcela:** Parte de un terreno.
- i) **Diseño de sitio:** Plano topográfico del cementerio, el cual contempla entre otras cosas, la distribución de bóvedas actual, aceras, pasillos de zona verde, diseño y ubicación de futuras bóvedas en aquellos espacios de terreno que lo permitan.
- j) **Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.
- k) **Inhumación:** Acción y efecto de sepultar un cadáver.
- l) **Municipalidad:** Municipalidad del cantón de Acosta.
- m) **Nicho:** División interna de la bóveda destinada a albergar un único féretro.
- n) **Nichos de alquiler:** Son los nichos que la Municipalidad concede su uso por un plazo limitado de cinco años.
- o) **Osario:** Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos humanos provenientes de exhumaciones.
- p) **Fosa en tierra:** Excavación en el suelo vegetal destinado para sepultar un cadáver o restos humanos.
- q) **Cadáver:** Cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- r) **Restos cadavéricos o restos:** Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, siempre y cuando hayan acabado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

- s) **Dueño(a) del derecho:** Es la persona física o jurídica que posee o adquiere un derecho sobre un lote en el cementerio, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.
- t) **Beneficiario (a):** Aquella persona que por previa designación inter vivos del titular de derecho funerario y ante su fallecimiento, resultará como beneficiario del derecho.
- u) **Peón o panteonero:** Funcionario municipal encargado del ornato, labores de sepultura y exhumación en el cementerio.
- v) **Título de derecho:** Documento que extiende la Municipalidad al adquirente de un derecho.
- w) **Osario General:** Depósito común ubicado en los Cementerios, donde se depositan reunidas las osamentas humanas provenientes de múltiples exhumaciones.
- x) **Osario Municipal:** Depósito individual dispuesto por la Municipalidad o Junta Administradora para uso exclusivo mediante adquisición previa de un derecho funerario donde se depositan las osamentas humanas provenientes de exhumaciones.
- y) **Precio:** Corresponde a las obligaciones económicas fijadas mediante estudio tarifario anualmente presentado por el encargado de cementerios y aprobado por el Concejo Municipal que han sido dispuestas para los diversos servicios que prestan los cementerios municipales.
- z) **Renovación:** Restablecimiento o reanudación del uso de un derecho funerario vencido.
- aa) **Sequito mortuario:** Familiares o parientes de la persona difunta.

Artículo 3 °. Todo habitante del cantón de Acosta que fallezca tendrá derecho a que su cadáver, restos y cenizas, sean enterrados en un cementerio, con la debida consideración y respeto.

Artículo 4°. La planificación, dirección, vigilancia y conservación de los cementerios estará a cargo de la Administración Municipal, por medio del Departamento de Cementerio.

Artículo 5°. Los bienes existentes que se adquieran y los recursos económicos que ingresen a la Municipalidad de Acosta por concepto de derechos o cuotas de mantenimiento de los cementerios, serán destinados exclusivamente a su mantenimiento, mejoramiento e inversión en este servicio.

Artículo 6°. Es permitido en los cementerios la práctica de todo rito religioso, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral universal y las buenas costumbres.

Artículo 7°. En cada cementerio podrá existir una Capilla para honras fúnebres y para actos religiosos.

Artículo 8°. Los cementerios estarán abiertos al público de las seis horas a las catorce horas, de lunes a viernes.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 9°. El derecho funerario no constituye derecho de propiedad, ya que están contruidos sobre terrenos que son del dominio público y que están fuera del comercio de las personas.

El derecho funerario implica un derecho de uso temporal para el depósito de cadáveres osamentas o restos humanos. Se adquiere mediante un contrato y pago de las obligaciones económicas vigentes que previamente han sido fijadas y aprobadas por el Concejo Municipal para tal efecto, quedando sujetos a los derechos deberes y limitaciones que se establezcan en este Reglamento. Quedando prohibida su venta, arriendo, subarriendo o hipoteca

Artículo 10°. La administración del cementerio tendrá dentro de sus competencias el velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, entre otras, llevar un estricto control de inhumaciones y exhumaciones realizadas en los cementerios municipales del cantón, autorizar los trámites de permisos de construcción, remodelación y reparación de bóvedas, conservación y mantenimiento del mismo.

Artículo 11°. La administración de cementerios deberá mantener una base de datos digital actualizada, en la cual existirá información referente a cada bóveda y sus titulares. Además, esta información estará respaldada en un archivo analógico por carpetas para cada bóveda.

Artículo 12°. El registro municipal de derechos funerarios comprenderá los siguientes libros de actas sellados por el departamento de cementerio:

- a) Libro de registro diario de inhumaciones.
- b) Libro de registro diario de exhumaciones y traslados.

Esto para cada uno de los cementerios municipales del cantón.

Artículo 13°. La adquisición de un derecho funerario se realizará cuando existe una necesidad inmediata de personas residentes en el cantón de Acosta para dar sepultura a un familiar recién fallecido o bien disponer de sus restos óseos en un osario luego de efectuada la exhumación.

Artículo 14°. La adquisición de un derecho funerario implica la obligatoriedad de construir la bóveda, en un plazo no mayor de dos años de haber adquirido el derecho, en caso contrario, automáticamente el departamento de cementerio procederá a revocar el derecho funerario.

Artículo 15°. Cada vez que la administración asigne un derecho funerario o alquile un nicho, se deberá confeccionar un documento, en el cual, el arrendatario aceptará cumplir a cabalidad con el presente reglamento y el reglamento general de cementerios N° 32833 y sus reformas además establecerán de forma clara y concisa, los datos del arrendatario y en el caso de derecho funerario los posibles beneficiarios de dichos derechos.

Artículo 16°. El derecho funerario tendrá una duración de cinco años prorrogables indefinidamente, más un trimestre de gracia. Esta prórroga operará automáticamente con el pago del monto por mantenimiento para el primer trimestre del año del nuevo plazo.

Artículo 17. El (la) encargado (a) de cementerios notificará, una vez, al titular, la circunstancia del vencimiento del plazo, bajo apercibimiento de que el no pago de la tasa de prórroga dentro del término tres meses, producirá la caducidad del derecho funerario.

Finalizado el procedimiento anterior la Administración de Cementerios se avocará para sí el derecho funerario.

Artículo 18°. Vencido el plazo de gracia de un trimestre sin operarse la prórroga, se procederá a la exhumación de los restos que contenga la bóveda y su traslado al osario. Durante el término de gracia, no se autorizará ninguna inhumación sin previo pago de la tasa pendiente.

Artículo 19°. El derecho funerario podrá registrarse a nombre de personas físicas o jurídicas, comunidades religiosas, hermandades, establecimientos asistenciales y hospitalarios; a nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus empleados o miembros.

Artículo 20°. El titular del derecho funerario deberá designar como mínimo un beneficiario del derecho y como máximo tres, en cuyo caso se obtendrá el disfrute como titular del derecho de acuerdo al orden en que haya sido registrado para después de su muerte, a dicho derecho se puede renunciar de forma expresa ante el encargado del cementerio. Este quedará debidamente registrado en el título funerario, así como en los registros de la Administración del cementerio.

Artículo 21°. El titular del derecho funerario sobre una bóveda o parcela, podrá en cualquier momento revocar la designación del beneficiario actual y nombrar a otra persona, siempre y cuando dichos beneficiarios hayan sido designados por él mismo.

Artículo 22°. La administración de cementerios únicamente recibirá aquellos traspasos que consten en escritura pública de donación. Los costos que demande el traspaso correrán por parte del interesado.

Artículo 23°. Los traspasos de derechos serán estudiados por el departamento de cementerios, mismo que deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes.

Artículo 24°. En los traspasos de derechos tendrán prioridad los efectuados entre familiares, lo cual se comprobará por medio de la página de consulta del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 25°. Para los traspasos de derecho funerario en los cuales el dueño del derecho se encuentre en vida se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Formulario de traspaso debidamente lleno.
- Tanto el dueño del derecho y la persona a la cual se va a traspasar, deben encontrarse al día con el pago de servicio de cementerio.
- Copia de cédula del dueño(a) del derecho y la persona que recibe el mismo.
- Cesión de derecho autenticada por un abogado, donde el dueño actual del derecho cede el mismo a la persona interesada.

Artículo 26°. Para los traspasos de derechos en los cuales el dueño del derecho se encuentre fallecido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Formulario de traspaso debidamente lleno.
- Tanto el dueño del derecho y la persona a la cual se va a traspasar, deben encontrarse al día con el pago de servicio de cementerio.
- Presentar copia de cédula de la persona que recibe el derecho.
- Escrito de solicitud de traspaso del o los herederos legítimos, personas en primer o segundo grado de consanguinidad debidamente autenticada por abogado.
- Declaración jurada notarial en la que el o los interesados declaran bajo juramento que no existe ningún juicio sucesorio abierto a nombre de la persona fallecida y que el único bien que aparece a su nombre son los derechos derivados del contrato de adjudicación del derecho funerario; indicará además que se exime de toda responsabilidad civil, penal y administrativa a la Municipalidad de Acosta y al personal a cargo del trámite administrativo.

Artículo 27°. Al llevar a cabo el traspaso se realizará una resolución administrativa u oficio, donde quede en evidencia el traspaso correspondiente, de este documento se le brindará una copia a la persona que se traspasó el derecho y otra copia se guardará en el archivo municipal.

Artículo 28°. Se prohíbe el subarriendo del título funerario del lote o parcela en el cementerio. En caso contrario será automáticamente rescindido el contrato y la Administración de Cementerio se avocará para sí el derecho funerario.

Artículo 29°. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, se expedirá un duplicado a favor de su mismo titular de conformidad con los registros de Administración de Cementerio Municipal de Acosta.

Artículo 30°. Los errores en el nombre, apellidos o cualesquiera otras, en los títulos de derechos funerarios se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación cedular.

Artículo 31°. La pérdida del derecho funerario se producirá, además de lo indicado en los artículos precedentes

- Por un año de atraso en el pago de los derechos de mantenimiento del cementerio.
- Por cumplimiento del plazo del derecho (5 años), más un trimestre de gracia.
- Por declaración de ruina y abandono de la bóveda.
- Por haberse determinado que la adquisición del derecho funerario se realizó por medio de un procedimiento indebido o malversación.

Artículo 32°. La bóveda será declarada en ruina y/o abandono por el departamento de cementerios, cuando haya transcurrido un trimestre después de la notificación al dueño del derecho o a su familiar directo (en caso de que el dueño se encuentre fallecido) y no se hayan realizado las reparaciones necesarias.

Artículo 33°. Para que opere la pérdida del derecho funerario por la declaratoria de ruina o abandono de la bóveda, el dueño del derecho deberá ser notificado en una ocasión, para lo cual se deberá registrar en el título funerario el correo electrónico y teléfonos o medio para notificaciones.

Artículo 34°. La Municipalidad percibirá las siguientes tasas, las cuales serán ajustadas conforme aumente los costos de administración, operación e inversiones que determine la administración dentro del respectivo estudio tarifario aprobado por el Concejo Municipal.

Servicio de inhumación

Servicio de exhumación

Servicio de limpieza

Pago anual de un derecho funerario simple

Pago anual de un derecho funerario doble

Pago anual de un derecho funerario triple

CAPITULO III

DE LAS BOVEDAS, NICHOS Y SEPULTURAS EN TIERRA.

Artículo 35°. Se autoriza la construcción de bóvedas sencillas y dobles en aquellos lugares, indicados en el diseño de sitio del cementerio, las bóvedas deberán construirse perpendiculares a las aceras y pasillos de zona verde, las separaciones entre los derechos o bóvedas y las dimensiones estarán indicadas en el plano del diseño de sitio del cementerio.

Artículo 36°. Las dimensiones mínimas para un derecho funerario o bóveda doble son 2.50 metros de largo por 1.80 metros de ancho, para un derecho o bóveda sencillo se establece un largo de 2.50 metros por 1.00 metros de ancho para ambos casos se establece una altura máxima de 2.10 metros medidos a partir del nivel natural del suelo, sin incluir el osario sobre la bóveda cuyas dimensiones deberán ser 1.70 metros de largo por 0.70 metros de ancho con una altura de

0.50 metros, éstas dimensiones no incluyen aceras y podrán ser variadas en caso muy calificado a criterio de la Administración del cementerio.

Artículo 37°. Las construcciones de las bóvedas deben respetar las regulaciones de construcción dispuestas en el Código Sísmico, por lo que se exigirá que toda la construcción se realice con varilla número tres colocada cada 25 centímetros, las paredes deben ser de ladrillo y las losas deben ser chorreadas en concreto, pues no se permitirán las paredes de mampostería, esto según normas del Código Sísmico.

Artículo 38°. Todas las bóvedas a construir luego de la promulgación de este reglamento, deberán mantener las mismas dimensiones y respetar los diseños establecidos, así como seguir la normativa en cuanto a la calidad de la construcción, especificada en el artículo anterior.

Artículo 39°. El dueño del derecho, una vez iniciada la construcción, deberá terminarla en un plazo máximo de dos meses y deberá quedar pintada de color blanco (un 95% de su superficie, el otro 5 % puede pintarse de color gris opcional para detalles de acabados.) además todos los nichos desocupados deben quedar sellados provisionalmente, para conservar el ornato del cementerio y prevenir la propagación y transmisión de enfermedades producidas por los mosquitos.

Artículo 40°. Se permitirán los enchapes en las bóvedas, siempre que se realice con materiales de color blanco, estos materiales podrán tener un 10% de tonalidades en color.

Artículo 41°. No se permitirán sellar los nichos con tapas de cemento, puertas o algún otro material atornillado o con bisagras.

Artículo 42°. Cualquier daño durante la construcción, reparación, enchape o aplicación de pintura que se cause a las bóvedas adyacentes, el dueño del derecho correspondiente indemnizará o reparará a satisfacción del dueño de la bóveda afectada.

Artículo 43°. Se solicitará una placa en aluminio, mármol o similar, o rotulación con pintura negra relacionada al nombre, fecha de nacimiento y muerte del fallecido y será colocada en la cara frontal del nicho, con vista al paso peatonal principal, las dimensiones máximas de dicha placa deberán ser de 0.15 metros por 0.40 metros.

Artículo 44°. Toda bóveda estará identificada tanto en el diseño de sitio como en el cementerio por un número consecutivo el cual deberá ser respetado por el dueño del derecho de cada bóveda.

Artículo 45°. El presente artículo aplica para los cementerios municipales que cuenten con nichos de alquiler.

Del alquiler de nichos:

- Los nichos de alquiler son propiedad de la Municipalidad. Se arrendarán en adelante por periodos de cinco años. Pagadero el en mes de enero de cada año. Estos nichos no serán reservados con anterioridad.
- La morosidad en el pago anual del alquiler faculta a la administración correspondiente a cobrar un interés del 2% mensual. Caducar el derecho de inmediato, exhumar los restos (de más de 5 años). Y cobrar los saldos dejados de pagar.
- Cumplido el plazo de 5 años del arrendamiento del nicho se caducará y solo será renovable a juicio de la administración del cementerio cuando las circunstancias lo permitan por periodos de un año.
- Las tarifas a cobrar por el alquiler serán fijadas por el Concejo Municipal.
- Vencido el periodo de arrendamiento y si el arrendatario interesado no ha renovado su contrato, la administración del cementerio quedará facultada para exhumar y trasladar los restos al osario, o a las bóvedas privadas en caso de solicitud del inquilino.
- Los nichos adquiridos por alquiler no se podrán utilizar para depositar restos o momias del cementerio, o traídos de otros cementerios. El contrato de arrendamiento solo es factible al ocurrir una defunción por lo tanto no es reservable con anterioridad.

Artículo 46°. En los derechos sencillos o dobles, el propietario podrá realizar inhumaciones directamente en tierra, pudiendo después de tres años construir bóvedas sobre ese derecho las cuales deben apegarse a las normas estipuladas en este reglamento.

Artículo 47°. Para realizar las inhumaciones citadas en el artículo 46, será necesario excavar fosas de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho, con una profundidad de 2.00 metros, para lo cual el titular debe solicitar a la administración del cementerio la demarcación de los puntos en el campo. La tierra extraída de la excavación será utilizada en la sepultura.

Artículo 48°. La excavación de la fosa es responsabilidad del titular del derecho funerario, el cual se hará cargo de remover la tierra, y de dejar libre de suciedad los alrededores de la excavación, la administración del cementerio únicamente velará por la ubicación de los puntos que delimitarán el área de excavación y no incurrirá en ningún gasto.

Artículo 49°. El propietario de un derecho funerario que decida realizar una inhumación en tierra deberá, una vez realizada la inhumación, colocar una cruz, placa o pequeño monumento que identifique a la persona sepultada en ese lugar.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES.

Artículo 50°. Para realizar una inhumación, el interesado deberá cumplir y presentar ante el departamento de cementerios de la municipalidad los siguientes requisitos:

- Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Municipalidad.
- El formulario de inhumación debidamente lleno.
- Cancelar el costo de la inhumación.
- En caso de que la persona solicitante de la inhumación no sea el dueño o dueña del derecho, se deberá presentar carta de autorización firmada por el dueño o dueña del derecho.
- Acta de defunción

Artículo 51°. Todo interesado en realizar una inhumación, deberá presentarse con al menos cuatro horas de antelación con el panteonero para coordinar la hora de las obras fúnebres, corroborar el estado de la bóveda y las medidas del nicho donde se sepultará el cuerpo. En caso de que todos los nichos de la bóveda se encuentren ocupados y se requiera liberar un espacio, se procederá con la respectiva exhumación del nicho de mayor antigüedad.

Artículo 52°. La inhumación de cadáveres y restos humanos, únicamente se practicará en los cementerios de la Municipalidad o en particulares si los hubiere, debidamente autorizados.

Artículo 53°. Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso, a menos que la Autoridad de Salud lo autorice u ordene que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación a juicio del Ministerio de Salud. La Autoridad de Salud podrá autorizar u ordenar la inhumación dentro de un plazo menor, cuando las circunstancias y la causa de muerte lo hagan procedente.

Artículo 54°. Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las siete horas y las diecisiete horas y únicamente serán realizadas por el panteonero del cementerio o funcionarios del Poder Judicial, para inhumaciones fuera de este horario se requerirá autorización previa de la Administración del cementerio.

Artículo 55°. Las sepulturas de cenizas se realizarán exclusivamente en días hábiles de labores (lunes – viernes) de las seis horas a las catorce horas.

Artículo 56°. Las inhumaciones en días inhábiles (sábado-domingo), la administración del cementerio deberá garantizar la efectiva prestación del servicio. Se deberá cancelar el servicio de inhumación mediante medios electrónicos de pago que la administración habilite.

Artículo 57°. En los casos en que se realice una re inhumación en otra bóveda del mismo cementerio, se precisará además la conformidad del titular de ambas bóvedas y el pago del derecho correspondiente por la exhumación y re inhumación respectivamente.

Artículo 58°. Los cadáveres deberán conducirse al cementerio en un féretro, los cuales deben estar provistos de una ventana que permita comprobar la identidad del cadáver.

Artículo 59°. Los cadáveres serán inmediatamente inhumados en presencia de las personas que integran el séquito mortuario y de los funcionarios municipales que el encargado de cementerios designe.

Artículo 60° No se permite la inhumación de más de un cadáver en la misma caja, excepto, que se trate de madre y recién nacido muertos en el acto del parto.

Artículo 61°. La administración del cementerio deberá tener un libro de actas sellado en el cual se llevará registro de las inhumaciones, con fecha, hora, nombre del difunto, número de bóveda y nombre del propietario de la bóveda, en éste debe quedar consignadas la firma de al menos un testigo del acto.

CAPITULO V

DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 62°. No podrá exhumarse ningún cadáver hasta tanto no haya transcurrido un plazo mínimo de cinco años desde su defunción, salvo que la exhumación la ordene el Poder Judicial, Ministerio de Salud u otra autoridad competente. En estos casos, la exhumación se realizará en presencia de los familiares y de las autoridades que la ordenen, conforme con sus instrucciones y un representante de la Administración del cementerio.

Artículo 63°. La administración del cementerio deberá tener un libro de actas sellado en el cual se llevará registro de las exhumaciones, con fecha, hora, nombre del difunto, número de bóveda y nombre del propietario de la bóveda, en éste debe quedar consignadas la firma de al menos un testigo del acto.

Artículo 64°. Las exhumaciones deberán realizarse exclusivamente en días hábiles de labores (lunes– viernes) de las seis horas a las catorce horas.

Artículo 65°. No se realizarán exhumaciones los días sábado y domingo, ni los días de fiestas religiosas o nacionales. Salvo aquellos casos que por fuerza mayor lo ameriten, a criterio de la Administración del cementerio.

Artículo 66°. Los restos exhumados serán colocados en una bolsa de tela, para su traslado al osario general, osario particular u otra bóveda. Los restos de ropa, madera y otros serán incinerados o enterrados en una fosa común directamente en el suelo.

Artículo 67°. Cuando se trate de exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, el cadáver será trasladado y manipulado por el Organismo Médico Forense, acatando todas las normas que la autoridad citada sugiere para conseguir el propósito de sus investigaciones.

Artículo 68°. Las exhumaciones se harán siempre en presencia del panteonero o persona encargada de las sepulturas y al menos un testigo de la parte interesada.

Artículo 69°. Solo se autorizará la exhumación y traslado de un cadáver de una bóveda a otra, cuando la bóveda donde están inhumados no pertenezca al difunto o a su familia y la bóveda a trasladar sea de un cónyuge, hijos, tíos u otro familiar.

Artículo 70°. Las exhumaciones se realizarán en los meses de enero, febrero, marzo y abril de cada año, solamente por fuerza mayor se realizarán exhumaciones en otros meses, esto debido a la acumulación de humedad en los nichos en época lluviosa.

Artículo 71°. Para realizar una exhumación, el interesado deberá cumplir y presentar ante la plataforma de la municipalidad los siguientes requisitos:

- Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Municipalidad.
- El formulario de exhumación debidamente lleno.
- Cancelar el costo de la exhumación.
- En caso de que la persona solicitante de la exhumación no sea el dueño o dueña del derecho, se deberá presentar carta de autorización firmada por el dueño o dueña del derecho.
- Coordinar la fecha previamente con el panteonero, esto en el cementerio, además el día de la exhumación deberá estar presente un familiar de la persona a exhumar o un testigo.
- Si se desea trasladar los restos a otro cementerio, presentar el permiso correspondiente del Ministerio de Salud y presentar una carta de aceptación del cementerio donde se realizará el traslado, dicha carta deberá indicar que aceptan los restos y deberá estar dirigida al Departamento de Cementerio de la Municipalidad de Acosta, con el nombre completo de los restos de la persona que se van a trasladar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 72°. Este reglamento rige para todos los cementerios propiedad de la municipalidad de Acosta.

Artículo 73°. Este Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Concejo Municipal y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 74°. Todas aquellas normas reglamentarias o actos administrativos anteriores a este Reglamento que se le opongan o contradigan quedan derogadas a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 75°. Todos los procedimientos administrativos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Reglamento se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo 76°. En el ejercicio de su potestad normativa el Concejo Municipal podrá modificar este Reglamento en todo o en parte aprobándolo así en acto motivado y publicándolo en el Diario Oficial La Gaceta. Toda modificación entrará en vigencia hasta después de publicada.

Artículo 77°. En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento General de Cementerios emitido por el Poder Ejecutivo y demás disposiciones conexas.

TRANSITORIO I. Las personas acreedoras de derecho funerario, una vez entrada en vigencia los presentes del cementerio para la firma reglamentos tendrán el plazo de un año para presentarse ante el departamento respectiva del **Título de Derecho Funerario**. De no formalizar el derecho en el plazo establecido, la Municipalidad dispondrá de los derechos, bóvedas o nichos respectivos.

TRANSITORIO II. Para los derechos funerarios que aún se encuentren sin una bóveda debidamente construida en el cementerio de San Ignacio, se otorgará un año de prórroga a partir de la publicación de este reglamento, para los cementerios que se encuentran en terrenos propiedad de la Municipalidad cuando la misma adquiera la administración se aplicará el artículo 14° del presente reglamento.